



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones
N° 557 -2019-PRODUCE/CONAS-CT

LIMA, 28 AGO. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación y su ampliatorio interpuestos por el señor **JACOBO ESTUARDO CAVENAGO REBAZA**, identificado con DNI N° 32972637 y la señora **TERESA CONSUELO ZOLEZZI DE CAVENAGO**, identificada con DNI N° 32972636, en adelante la recurrente, mediante escritos adjuntos con Registro N°s 00055789-2019 y 00055789-2019-1, de fecha 11.06.2019 y 13.08.2019, respectivamente, contra la Resolución Directoral N° 5813-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 03.06.2019, en el extremo de su artículo 5° que declaró Improcedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas previsto en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, sobre la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 912-2015-PRODUCE/DGS, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 93) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 4153-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 912-2015-PRODUCE/DGS de fecha 12.03.2015, se sancionó a la recurrente y al señor **JACOBO ESTUARDO CAVENAGO REBAZA** con una multa de 0.31 UIT y con el decomiso de 3.149 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, al haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP; asimismo, se sancionó a la recurrente con una multa de 10 UIT, por realizar actividades extractivas sin ser la titular del derecho administrativo, infracción tipificada en el numeral 93 del artículo 134° del RLGP.
- 1.2 Mediante escrito adjunto con Registro N° 00032275-2015 de fecha 14.04.2015, el señor **JACOBO ESTUARDO CAVENAGO REBAZA** interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 912-2015-PRODUCE/DGS de fecha 12.03.2015, dentro del plazo de ley.
- 1.3 Mediante escrito adjunto con Registro N° 00032270-2015 de fecha 14.04.2015, la recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 912-2015-PRODUCE/DGS de fecha 12.03.2015, dentro del plazo de ley.

- 1.4 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 567-2015-PRODUCE/CONAS-CT de fecha 15.10.2015, se declararon Infundados los Recursos de Apelación interpuestos contra la Resolución Directoral N° 912-2015-PRODUCE/DGS de fecha 12.03.2015.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00016939-2019 de fecha 13.02.2019, el señor **JACOBO ESTUARDO CAVENAGO REBAZA**, solicita la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna, como excepción al Principio de Irretroactividad estipulado en el numeral 5 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹ y acogimiento al beneficio de reducción de multas administrativas, establecido en el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, respecto a la sanción de multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 912-2015-PRODUCE/DGS de fecha 12.03.2015, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 6) del artículo 134 del RLGP.
- 1.6 Posteriormente, mediante escrito adjunto con Registro N° 00016939-2019-1 de fecha 23.04.2019, la recurrente solicita el acogimiento al beneficio de reducción de multas administrativas y pago fraccionado de multas, establecido en el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, respecto a la sanción de multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 912-2015-PRODUCE/DGS de fecha 12.03.2015, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 93) del artículo 134 del RLGP.
- 1.7 Mediante la Resolución Directoral N° 5813-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.06.2019², se declaró, entre otros, aspectos, Improcedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal de beneficio de pago de multas administrativas previsto en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, sobre la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 912-2015-PRODUCE/DGS, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 93) del artículo 134 del RLGP.
- 1.8 Mediante escrito adjunto con Registro N° 00055789-2019 de fecha 11.06.2019, la recurrente y el señor **JACOBO ESTUARDO CAVENAGO REBAZA** interpusieron Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 5813-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.06.2019, dentro del plazo de ley; y asimismo, solicitan el uso de la palabra.
- 1.9 Mediante escrito adjunto con Registro N° 00055789-2019-1 de fecha 13.08.2019, la recurrente y el señor **JACOBO ESTUARDO CAVENAGO REBAZA** ampliaron los argumentos de su Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 5813-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.06.2019.
- 1.10 Con Oficio N° 101-2019-PRODUCE/CONAS-CT de fecha 19.07.2019 se programó a la recurrente y al señor **JACOBO ESTUARDO CAVENAGO REBAZA**, el uso de la palabra para el día 13.08.2019 a las 09:35 horas, diligencia que se llevó a cabo de acuerdo a la Constancia de Audiencia que obra a fojas 234 del expediente.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

¹ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 25.01.2019.

² Notificada a la recurrente y al señor JACOBO ESTUARDO CAVENAGO REBAZA mediante Cédula de Notificación Personal N° 7560-2019-PRODUCE/DS-PA, el día 06.06.2019.

- 2.1 Determinar si corresponde rectificar los errores materiales contenidos en la Resolución Directoral N° 5813-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.06.2019.
- 2.2 Determinar si lo solicitado por el señor **JACOBO ESTUARDO CAVENAGO REBAZA** cumple con los requisitos establecidos para la interposición de recursos impugnativos.
- 2.3 Determinar si los argumentos expuestos por la recurrente, desvirtúan lo resuelto en la Resolución Directoral N° 5813-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.06.2019.

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU INFORME ORAL

Se señala que se está cometiendo abuso de autoridad y se ha vulnerado el Derecho de Defensa y Contradicción por cuanto de las reuniones llevadas a cabo con la Dirección de Sanciones – PA, se les conminó a subsanar los expedientes administrativos en los cuales la recurrente no hubiera solicitado el acogimiento opcional y temporal del beneficio para el pago de multas administrativas previsto en la Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, habiéndose cumplido con efectuar la subsanación en dicho extremo.

IV. CUESTIONES PREVIAS

4.1 Rectificación de los errores materiales contenidos en la Resolución Directoral N° 5813-2019-PRODUCE/DS-PA.

4.1.1 El numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en adelante el TUO de la LPAG, dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión. Asimismo, el numeral 212.2 del referido artículo establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.

4.1.2 Sobre el particular: *“La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son sólo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados “errores materiales”, que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica)”⁴.*

4.1.3 En el considerando 12 así como en el artículo 6° de la Resolución Directoral N° 5813-2019-PRODUCE/DS-PA emitida el 03.06.2019, dice: “(...) TERESA **CONZUELO ZOLEZZI DE CAVENAGO** (...)” y debe decir: “(...)TERESA **CONSUELO ZOLEZZI DE CAVENAGO** (...)”.

³ Decreto Supremo publicado en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 25.01.2019.

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, Novena edición, 2011, Lima, pág. 572.

4.1.4 Finalmente, y teniendo en cuenta lo acotado, deben rectificarse los errores materiales en los que se ha incurrido en la Resolución Directoral N° 5813-2019-PRODUCE/DS-PA emitida el 03.06.2019, considerando que ello no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión; por tanto, no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

4.2 Verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos para la interposición de recursos impugnativos por parte del señor JACOBO ESTUARDO CAVENAGO REBAZA

4.2.1 El inciso 1 del artículo 60° del TUO de la LPAG, establece que se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto, quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.

4.2.2 El artículo 116° del TUO de la LPAG, establece que cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.

4.2.3 El artículo 118° del TUO de la LPAG, establece que conforme a lo señalado en el artículo 108°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.

4.2.4 El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que establece el Principio del Debido Procedimiento, dispone que la regulación del Código Procesal Civil es aplicable en tanto sea compatible con el régimen administrativo.

4.2.5 El artículo 128 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 768, aprobado con la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, en adelante TUO del CPC, establece que el Juez declara la improcedencia de un acto procesal si la omisión o defecto es de un requisito de fondo.

4.2.6 El artículo 355° del Código Procesal Civil, dispone que mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error.

4.2.7 El segundo párrafo del artículo 356° del Código Procesal Civil, establece que los recursos pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

4.2.8 Del mismo modo, el artículo 427° del Código Procesal Civil, establece que el Juez declarará improcedente la demanda cuando, entre otros, el demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar.

4.2.9 De acuerdo a lo expuesto, la legitimidad para obrar es definida como *"la idoneidad de una persona para actuar en el proceso, debida a su posición y, más exactamente, a su interés o a su oficio"*⁵.

4.2.10 Conforme a lo dispuesto en los artículos 118° y 215° del TUO de la LPAG, el derecho de contradicción administrativa, mediante la interposición de recursos administrativos (en este caso, el recurso de apelación), solo procede frente a actos administrativos que afecten derechos o intereses legítimos de los administrados. Igualmente, concordado con lo dispuesto en el artículo 356° del Código Procesal Civil, los recursos pueden formularse por quien se considere agraviado con una Resolución o parte de ella.

4.2.11 En tal sentido, de la revisión de la Resolución Directoral N° 5813-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.06.2019, se advierte que en su artículo 5° se dispuso declarar Improcedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas previsto en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, presentada únicamente por la recurrente, a razón que había sido sancionada con una multa de 10 UIT, por realizar actividades extractivas sin ser la titular del derecho administrativo, infracción tipificada en el numeral 93 del artículo 134° del RLGP. Verificándose que en dicho resolutivo, el señor **JACOBO ESTUARDO CAVENAGO REBAZA** no ha sido sujeto de sanción alguna, así como tampoco se le ha producido agravio alguno.

4.2.12 Por lo tanto, este Consejo es de la opinión que corresponde declarar Improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor **JACOBO ESTUARDO CAVENAGO REBAZA** contra la citada Resolución Directoral por carecer evidentemente de legitimidad para obrar.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

5.1.1 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁶, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA. Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

5.1.2 La Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 30.11.2018, estableció el Régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas.

5.1.3 El Artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.4 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos

⁵ CARNELUTTI, Francesco. Sistema de derecho procesal civil. II La composición del proceso. Buenos Aires: Uteha Argentina, 1944. p. 30.

⁶ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 10.11.2017.

que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo alegado por la recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) Mediante escrito adjunto con Registro N° 00016939-2019-1 de fecha 23.04.2019, la recurrente, solicita el acogimiento al beneficio de reducción de multas administrativas y pago fraccionado de multas, establecido en el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, entre otros aspectos, respecto a la sanción de multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 5813-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 03.06.2019, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 93) del artículo 134 del RLGP, adjuntando los siguientes documentos:
- i) Solicitud de acogimiento al régimen excepcional dirigida a la DS-PA (Formulario de Atención Único), conteniendo:
 - a) *El reconocimiento de la infracción, de la deuda y el compromiso de pago de ésta última;*
 - b) *El número de la resolución sancionadora y;*
 - c) *El día de pago y el número de la constancia de pago en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción del monto total de la multa obtenida con la aplicación del beneficio de reducción.*
 - ii) Asimismo, copia del cargo del escrito presentado al órgano jurisdiccional, desistiéndose de la pretensión, en la demanda de Nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 912-2015-PRODUCE/DGS de fecha 12.03.2015 y la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 567-2015-PRODUCE/CONAS-CT de fecha 15.10.2015 ante el Segundo Juzgado Contencioso Administrativo de Lima (Expediente N° 14573-2016-0-1801-JR-CA-02).
- b) No obstante lo expuesto, cabe precisar que el Régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas, tenía como plazo de acogimiento, sesenta (60) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del mencionado Decreto Supremo; es decir desde el 01.12.2018 al 27.02.2019; por tanto, habiendo presentado la recurrente la solicitud mencionada mediante el escrito adjunto con Registro N° 00016939-2019-1 de fecha 23.04.2019, ésta resulta extemporánea.
- c) Adicionalmente, es preciso mencionar que la Resolución impugnada ha cumplido con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el Principio de Debido Procedimiento y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG; por tanto, la actuación de la Dirección de Sanciones – PA se ha realizado en pleno ejercicio de sus funciones, sin originar algún tipo de responsabilidad administrativa, y mucho menos penal, ya que tampoco ha efectuado por acción u omisión, alguna conducta tipificada como delito, ~~en agravio del orden público o un bien jurídicamente tutelado;~~ en consecuencia, se desestima lo alegado por la recurrente.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para

considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 027-2019-PRODUCE/CONAS-CT de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **RECTIFICAR** los errores materiales contenidos en el considerando 12 y en el artículo 6° de la Resolución Directoral N° 5813-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.06.2019, por los fundamentos expuestos en el numeral 4.1 de la presente Resolución; en los siguientes términos:

Dice: "(...) TERESA CONZUELO ZOLEZZI DE CAVENAGO (...)"

Debe decir: "(...) TERESA CONSUELO ZOLEZZI DE CAVENAGO (...)"

Artículo 2°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JACOBO ESTUARDO CAVENAGO REBAZA**, contra la Resolución Directoral N° 5813-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 03.06.2019, por carecer de legitimidad para obrar.

Artículo 3°.- **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **TERESA CONSUELO ZOLEZZI DE CAVENAGO**, contra la Resolución Directoral N° 5813-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 03.06.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en la mencionada Resolución Directoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 4°.- **DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente y al señor **JACOBO ESTUARDO CAVENAGO REBAZA** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

CÉSAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones